



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

PRIMERA INSTANCIA
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL C.G. DEL P.

Fecha	MARTES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE (2023)	Hora	09:00	AM	x	PM
-------	---	------	-------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
2	7	3	6	1	3	1	1	2	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	0	0	0
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado				Año				Consecutivo				Recursos			

DEMANDANTE: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRASANJUAN
LLAMADOS EN GARANTÍA: -ZLS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONTROL DE ASISTENCIA

Se verifica la asistencia de los apoderados judiciales de los extremos de la Litis.

En Istmina, hoy 25 de julio de 2023 siendo las 9:00 de la mañana el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, como titular SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLOREDA en se constituye en **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el **art. 373 del C.G.P.**, dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil extracontractual distinguido con el radicado **27361-31-12-001-2021-00090-00**, instaurado por **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA Y OTROS** en contra **COOTRASANJUAN -ZLS ZURICH COLOMBIA SEGUORS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para efectos de registro se solicita a los asistentes que se identifiquen con su nombre, cédula de ciudadanía, lugar en el que reciben notificaciones y la calidad en la que comparecen (...).

DEMANDANTES:

- ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA (victima) Y representación de sus menores hijos menores JOHAN PALALCIOS MORENO Y MARIA ISABEL PALACIOS PARRA
- MABEL PARRA MORENO (Esposa)
- EDILMA MOSQUERA PALACIOS (madre)
- ANNY ALEXANDRA PALACIOS MORENO (hija)
- JACKELIN PALALCIOS MOSQUERA (hermana)
- GISSELA PALACIOS MOSQUERA (Hermana)
- JERLENIS PALACIOS MOSQUERA (Hermana)
- DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA (hermana)

Apoderado Judicial: BENITO FIGUEROA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía n° 82.382.415 y T.P.249.441 del C.S de la J. **(compareció).**

DEMAMNDADOS

COTRASANJUAN S.A.S NIT.818000299-2
Representante legal: FRANCISCO JAVIER SERNA ARENAS **(compareció)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Apoderado judicial: DIEGO LUIS ARBOLEDA MURILLO, a quien se le reconoce PERSONERIA para actuar dentro de la presente casusa, como apoderado judicial de COOTRASANJUAN, en los términos del poder a él conferido, por el representante legal de la entidad demandada. Memorial ´poder recibido el 2 de febrero de 2023.

COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A CON NIT 860002534-0
Representante legal: RICARDO VELEZ OCHOA

Apoderado Judicial Sustituto: JUAN CAMILO RUEDA JÍMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.819.471 y portador de la T.P., 349.229 del C.S DE LA J. (**compareció**).

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Representante Legal Asuntos Judiciales y Extrajudiciales: ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA.

Apoderado Judicial Sustituto: FELIPE PUERTA GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.277.101 de Pereira, y T.P. 289.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se recibieron en la diligencia de hoy los testimonios de:

La doctora NELLY RUBIELA BUITRGAO LÓPEZ, abogada Sr de Indemnizaciones de ZURICH COLOMBIA SEGUROS

JHON JAIRO MINOTA URRUTIA y YIRLEY WALDO CERÓN, solicitados por la parte demandante.

Se recibió el interrogatorio de parte a instancia del apoderado judicial de ALLIANZ SEGURO del representante legal de COOTRASAJNUAN, señor FRANCISCO JAVIER SERNA.

El apoderado judicial de ALLIANZ seguros, desistió del testimonio del señor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITAN.

El despacho desistió de los testimonios solicitados de manera oficiosa, de:

- FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA, en calidad de conductor para la época de los hechos del vehículo de placas wmb388, involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 16 de octubre de 2016. Quien se localiza en el abonado telefónico 3137453485.
- EDILBERTO MEJIA GARCÍA en calidad de propietario para la época de los hechos del vehículo de placas wmb388, involucrado en el accidente de tránsito.
- Y de los agentes PT. WILDER BARRETO, Y CARLOS TABARES GIRALDO, quienes suscribieron el Informe de Policía de Accidente de Tránsito N° Cc-81381.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

ALEGATOS DE CONCLUSION.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Tesis de la parte demandante (**audio**)

Tesis de la parte demandada Cootrasanjuan (**audio**)

Llamando en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS (**audio**)

Llamado en garantía Allianz Seguros (**audio**)

Escuchada la intervención de los extremos de la Litis procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde.

SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA N° 018

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a emitir, la sentencia, que en derecho corresponde en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO : Solicita la parte actora a través de su apoderado que se declare solidariamente civil y extracontractualmente responsable, a la empresa de transporte terrestre **COOTRASANJUAN –ZL ZURICH COLOMBIA SEGUROS NIT 860002.534-0- ALLIANS SEGURO S.A., NIT 8002046251** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, afiliado a la empresa de transporte publico **COOTRASANJUAN** se queda sin frenos y causa lesiones al señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se le condene a la reparación integral de los perjuicios patrimonial y extra patrimonialmente causados a las víctimas y al pago de los siguientes conceptos:

- a. A título de perjuicios materiales o patrimoniales**, con ocasión al accidente de tránsito que causó lesiones personales al señor **alexander**

El Daño Emergente: la suma de (\$ 810.000).

El Lucro Cesante: consolidado la suma de (\$ 4.400.000)

- b. A título de perjuicios morales**, un total de \$343.042.460. para la victima directa y sus familiares.

HECHOS

Como hechos de la demanda se resumen los siguientes: (AUDIO)

PROBLEMA JURÍDICO

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver, en términos generales, consiste en determinar si es factible endilgar a las entidades demandada responsabilidad civil extracontractual, derivada del accidente de tránsito acaecido el día 16 de octubre de 2016, en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

que resultó lesionado el señor ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA.

En caso de que se cumplan los presupuestos que marcan la procedibilidad y prosperidad de la acción, se establecerá si hay lugar a imponer el desembolso de la indemnización buscada y el monto de los respectivos perjuicios.

O si por el contrario están llamadas a prosperar las excepciones de fondo

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de octubre de 2021. Mediante auto interlocutorio civil Nro.386 del 4/11/2021, fue admitida la demanda.

La audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, audiencia obligatoria de conciliación, primera de trámite, resolución de excepciones previas, saneamiento procesal y fijación del litigio, se celebró en dos partes, el 3 -11 2022 (11) de octubre de (2022) y el 24-01-2023

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Guardo silencio.

Para adentrarnos en el estudio de las condiciones necesarias para que prospere la pretensión del problema jurídico planteado, es necesario precisar las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso de silencio que guardó el demandado, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien estuvo debidamente notificado de la existencia de la presente causa en su contra y pese a haber sido notificado de las audiencias programadas no se presentó y/o conecto, no hay constancia en el plenario de justificación por su inasistencia. Se trae a colación lo regulado por el artículo 77 del C.P.L. Si No comparecen, corresponde aplicar las consecuencias procesales previstas en el art. 77 del CPT y SS. Si se trata de demandado se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

En ese sentido resulta de utilidad citar lo **señalado por la H. Corte Constitucional sentencia T-1098/05, sobre la consecuencia de dicha omisión:**

“8. por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente provisto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como indicio grave como en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta... (...) ...

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar de buena fe, con el objetivo de llegar al convencimiento en torno la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso concreto. Obsérvese como la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la Litis.”

De conformidad con el extracto jurisprudencial, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello manifestado por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indicada contra el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal.

Para el caso en específico, el artículo 205 del C.G.P establece: Confesión presunta: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - ALLIANZ SEGUROS S.A

Se opuso a la prosperidad total de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa.

Propuso como excepciones de mérito: **(audio)**

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

“Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, tal y como se expondrá y se proba dentro del rito procesal, a su juicio no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Excepciones de mérito **(audio)**

Propone como excepciones de mérito. Relacionadas con el contrato de seguros: **(audio)**

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el núm. 1º del art. 20 del C.G.P, modificado por el Decreto 1736 de 2012, art 2; art 25, 28, 82, y 83 del C. G. del P

Se constata que este operador Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que los aquí involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, De la revisión de las actuaciones no se advierten defectos que originen nulidades procesales, ni que conduzcan a una sentencia inhibitoria, siendo posible su tramitación; y, que tanto los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

demandantes como la accionada están legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar, como presupuestos materiales de las pretensiones.

La debida concurrencia de los estudiados elementos permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P el problema jurídico a resolver se concentra en determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados **COOTRASANJUAN –ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A** deban indemnizar al demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día dieciséis (16) de octubre del año 2016 en la vía Condoto- Quibdó , en el corregimiento de San Rafael el Dos , municipio de Unión Panamericana en el que sufrieron daños materiales y extrapatrimoniales los aquí demandantes, o si por el contrario prosperan las excepciones de mérito propuestas.

En ese sentido, de forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los codemandados, o cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que, si se encuentra probada alguna de ellas que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P.

La tesis que sostendrá esta Judicatura contiene una respuesta **Positiva** parcialmente, a las pretensiones de la demanda, como se expondrá a continuación.

Premisas Normativas y Jurisprudenciales

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable.

Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar las consecuencias en el incumplimiento de la obligación son diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada.

Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa). En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”, haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última: “(...) **El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil** por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. “(...) **“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.**** Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”*

En ese sentido, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Por otra parte cuando concurren roles riesgosos en la acusación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte **que “demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”.**

Así que **cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero). Incluso cuando la víctima es el pasajero de alguno de los vehículos involucrados, la presunción de culpa debe mantenerse en su favor, pues como pasajero del vehículo no tiene la conducción, mando o guardia de la actividad peligrosa.**

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

(Audio)

Definidos los anteriores planteamientos, en el presente caso se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual pues está debidamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, se queda sin frenos y causa lesiones al señor **ALEXANDER PAALCIOS MOSQUERA** incluso estos hechos fueron dados por probados parcialmente por las partes al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

(audio)

Así que no hay duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, y, por tanto, el régimen probatorio aplicable es el de culpa presunta, la culpa se presume en contra de los demandados quienes deben acreditar la causa extraña para excluir su responsabilidad en el hecho.

En este orden de ideas, a continuación, el análisis de los elementos o postulados estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada en este asunto:

(AUDIO)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

EL DAÑO:

El daño, es la columna vertebral de la responsabilidad, a punto que la doctrina autorizada lo ha considerado como “la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”¹, siendo definido como “nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”², en forma más completa Arturo Alessandri Rodríguez lo define como: “Todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”³.

En el presente caso, el daño, se hace, en la privación de las ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales que le son acontecidos al señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA** en calidad de peatón, producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, se queda sin frenos y causa las lesiones.

AUDIO (.....).

(LO CONISGANDO EN EL IPAT Y EL INFORME EJECUTIVO FPJ-03 DE LA FISCLAIA 16 SECCIONAL DE TADO . DAN CUENTA DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 2016.

Siguiendo lo anterior, está probado que en el accidente de tránsito resulto lesionado el demandante, el señor **PALACIOS MOSQUERA** en calidad de peatón, quien debió ser trasladado a centro hospitalario. De ello da crédito tanto el Informe Policial del accidente, , la Historia Clínica DE URGENCIA allegada con la demanda, (Hospital Roldan de la ciudad de Quibdó – de fecha 16 y 17 de octubre de 2016 diagnóstico de EGRESO: TRAUMA TORACOABDOMINAL)- constancia de la atención a la víctima directa, en la EPS ESIMEC-CLINICA DIAGNOSTICA ESPACILAZADA VID-CLINICA JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA , atendido por el galeno JOSE CAÑAS , QUE SEGÚN IMÁGENES DIAGNOSTICCAS ATRROJO COMO RESULTADO “ FRACTURA DE COLUMNA DORSO LUMBAR DE T12 corporal de 30% de compromiso y fractura L1. muestran la atención médica recibida por la víctima posterior al accidente de tránsito, quien PADECIO lesiones en su humanidad.

También existe en el expediente interrogatorio de parte a la víctima, donde se acredita el hecho que causo el DAÑO.

Así, las cosas, el daño irrogado a la parte demandante puede ser material o patrimonial, en su modalidad lucro cesante y daño emergente – art 1613 CC-, con forme, al escrito de la demanda.

En lo referente al segundo requisito de la acción en estudio, esto es, **LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL DEMANDADO**, tenemos:

¹ HENAO, Juan Carlos, El daño, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 37

² DE CUPIS, ADRIANO, El daño, Barcelona, Bosch, 1975, Pág. 81

³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Imprenta Nacional, Tomo I, pág. 210



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Es importante destacar que a pesar de la eventual existencia de una presunción de culpa amparada en el **art 2356 del CC** en contra del demandado, en esta situación en concreto, como el caso en estudio, que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática, el demandado va a ser pasible de condena, pues este puede liberarse de ella, demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia ha pincelado que para que estas lides indemnizatorias ocurran es necesario "que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización" ⁴

Igualmente se ha predicado que ese nexo se rompe cuando se demuestra que entre la actividad peligrosa y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero"⁵

Esta postura jurídica implica que, el presunto culpable tiene la carga probatoria de acreditar que se configuró una **CAUSA EXTRAÑA** si pretende desligarse del deber a indemnizar los perjuicios que alega la parte demandante, pues en su contra gravita la presunción rotunda de ser el responsable por los daños causados.

Conforme a lo anterior, encontramos en el plenario que los apoderados de las compañías demandadas y llamados en garantía, dentro de la contestación de la demanda proponen como excepción de fondo, entendidas como **CASO FORTUITO y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, quien al igual que el conglomerado de personas, estaban en un a celebración sobre la calzada de la vía pública según lo plasmado en el IPA, fue al propia víctima quien se expuso al peligro., por invadir una zona destinada al tránsito de vehículos.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza del demandado. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de ninguno de los demandados.

No obstante el apoderado de la parte demandante alega:" el informe policivo de tránsito goza de credibilidad, al manifestar, que el vehículo se quedó sin frenos y arroyo unas personas que se encontraban sobre andenes , causó la muerte de dos personas y 29 lesionadas ...(...)...el conductor se expuso al riesgo con su conducta imprudente al no revisar su vehículo antes de ponerlo en movimiento, no se ha podido acreditar en el expediente por los demandados, el mantenimiento semestral del vehículo, por lo cual todo obedece a una omisión por quien estaba al frente del vehículo , el mismo conductor genero el riesgo y no fue controlado por la empresa de servicio público, cootra sanjuán y tampoco se demostró la causa extraña "

Analizados los medios probatorios practicados en el proceso, tales como las declaraciones e interrogatorios, junto a lo consignado en el Informe del Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, y lo expuesto por los mismos demandados al momento de contestar los hechos de la demanda y proponer las excepciones mérito, el Despacho concluye que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la conducta culposa, imprudente, negligente y exclusiva del conductor del vehículo el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA

⁴ S. de C- de 23 de noviembre de 1990, G.J. No.2443, págs.64 y s.s.

⁵ CSJ. Sentencia 5-021 de 2002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA** . y que aunado a ello el IPAT, da cuanta que el vehículo se queda sin frenos, se precipita, envistiendo a la cantidad de personas aglomeradas sobre la vía pública y sobre el andén.

Ahora bien frente a la tesis de los codemandados, esta judicatura tiene para aclarar que esta versión no prospera, pues ellos, quienes tienen la carga de la prueba no demostraron que la causa extraña fue por actuaciones propias y exclusivas del demandante y que la falla de los frenos del vehículo fue un caso fortuito por cuanto hubo la actitud diligente y prudente del conductor y la empresa de transporte **COOTRASANJUAN** de realizar los actos de mantenimiento, control y seguridad, exigidos por la norma, esto es, ley 769 del 2002 o código de tránsito al demostrar el respectivo certificado actualizado y semestral, de mantenimiento y que a pesar de eso fue imprevisible el suceso.

En el anterior sentido la ley 769 del 2002 o código de tránsito, según las reglas y obligaciones de comportamiento, en sus artículos 28, 42, 50, y 55 impone una obligación de garantía mínima, respecto de las óptimas condiciones mecánicas y de seguridad del automotor, de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, justificado por la alta peligrosidad y el riesgo inherente de esta actividad de conducción de automotor o vehículos.

De conformidad con lo dicho, para el caso, sub examine, el material probatorio recaudado no ofrece la suficiente claridad demostrativa en cabeza del demandado, que el daño se produjo por imprudencia, negligencia del demandante, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** afiliado a la empresa de transporte público **COOTRA SANJUAN** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, cuando se queda sin frenos y causa las lesiones para que se configure las excepciones **CASO FORTUITO** y **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, y más cuando el Informe Policial de Tránsito establece la hipótesis y da cuenta de las causas del accidente.

Y es que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –Art. 174 C.P.C.-, correspondiendo al demandado demostrar el supuesto de hecho que demanda –Art. 177 *ibídem* – hoy 167 del C.G del P, correspondiéndole al demandado probar que existe una causal extraña como, por ejemplo, culpa exclusiva de un tercero.

Así las cosas, la parte demandada, no acreditaron la reclamada imprudencia del demandante, ni demostró el caso fortuito, siendo pertinente la argumentación propuesta en lo relativo a las anteriores declaraciones, pues no se arrimó al plenario ningún otro medio probatorio que así confirmara las excepciones de fondo. Por ende, al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta del demandante, para establecer su incidencia causal en el daño, como si se desprende la responsabilidad de la actividad riesgosa realizada por el demandado, pues no solamente puso en peligro su propia vida sino la del demandante.

En efecto, es cierto, que la parte demandada, cuando el MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015 de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA** afiliado a la empresa de transporte público **COOTRASANJUAN** y conducida por el señor **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA** en ejercicio de una actividad peligrosa causó un daño a la parte actora, pues, la presunción de responsabilidad que pesa sobre él, según el art 2356 no fue controvertida y al no haber demostrado la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño, en este caso como lo fue **LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO O DE LA VÍCTIMA**, lo que es igual, al no haber destruido **EL NEXO CAUSAL**, se encuentra obligado a reparar el daño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

En consecuencia, habrá de negarse el resto de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado de los codemandados frente a la eventual responsabilidad derivada del accidente de tránsito, conforme a la argumentación anterior, pues, por sustracción de materia esta judicatura no se pronuncia al respecto y como consecuencia de ello prosperan de manera parcial, las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandada. COOTR SANJUAN.

Así las cosas, se declararán civil y extracontractualmente responsable, al demandado COOTRASANJUAN EMPRESA a la cual se encuentra afiliado el vehículo **identificado**, MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015, de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA y a este último**, automotor conducido por el **FERNANDO JAIRO ZUÑIGA GUERRA**, para le momento del siniestro, y por tanto guardián y beneficiario de la actividad peligrosa, como civilmente responsable extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se le condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor, por lo tanto, como tercero civilmente responsable estaría llamado a indemnizar los perjuicios causados.

Respecto a los llamados en garantía, las aseguradoras **ZL ZURICH SEGUADORA DE COLOMBIA y ALLIANZ COLOMBIA S.A**, no es posible emitir sentencia en su contra como responsable civil, extracontractualmente y solidario en la acusación del hecho culposo, pues su obligación es eminentemente contractual para lo cual debe atenderse los clausulados pactados en el contrato o póliza de seguro. Por tanto, procede el Despacho a determinar si se les condenará a los llamados en garantía a pagar directamente a los aquí demandantes, como beneficiarios de la póliza, el monto de los perjuicios que logren demostrar debidamente, eso sí, hasta el límite y cobertura contemplado en dicha póliza.

En el caso concreto y frente a las excepciones de fondo propuestas por los llamados en garantía según el contrato o póliza de seguro, esta Judicatura encuentra probado:

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, la Póliza de Autos Clonico – Pesados 021512104/1971, en el caso concreto no resulta factible hacer efectiva la póliza, como quiera que nos encontramos ante dos riesgos expresamente excluidos relacionados con el uso para el cual se emplee el vehículo asegurado y la zona en la debe transitar este. Así las cosas, la póliza de seguro no cubre los riesgos derivados del uso del vehículo asegurado cuando este se emplee para una actividad diferente al transporte público urbano, en tal virtud, dado que en el proceso se encuentra demostrado que el vehículo asegurado se encontraba en tránsito intermunicipal, razón por la cual este evento se encuentra totalmente excluido del amparo de la póliza de seguro. De otro lado, de cara la exclusión relativa a la zona en que se pactó que iba a circular el vehículo asegurado, en el contrato se estipuló que el área de circulación del vehículo era el área urbana de Quibdó, en ese sentido, dado que el accidente de tránsito se dio en una zona totalmente diferente a la pactada en la póliza de seguro, se encuentra probada la exclusión relativa al tránsito del vehículo asegurado por un lugar distinto al estipulado en la póliza. En el proceso se encuentra demostrado que el accidente de tránsito del vehículo asegurado ocurrió en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó esta situación genera que se de aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del C.Co que es la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo, los hechos objeto de controversia generaron la terminación del contrato de seguro, y por lo tanto la aseguradora deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

(AUDIO) otros medios probatorios que respalda la excepción: respuesta de INVIAS Y el interrogatorio de parte del representante legal de COOTRSANJUAN, señora FRANCISCO JAVIER SERNA.

Por lo anteriormente expuesto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, la Póliza de Autos Clónico – Pesados 021512104/1971, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor en su contra y así se determinará en la decisión.

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 en el caso concreto, encuentra esta judicatura, que tampoco se podrá ordenar pagar suma de dinero a su cargo, el apoderado de la aseguradora alega como excepción de fondo el AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE Lesiones o muerte a dos o más personas” DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661, pues tiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos eventos. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un presunto evento en el que habrían resultado múltiples personas lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, quienes no eran pasajeros del vehículo asegurado sino peatones y transeúntes, es aplicable exclusivamente la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, es decir, para el año 2016, correspondiendo entonces a la suma total de \$206.863.200.

(AUDIO) Como medio probatorio de la excepción, se apoya la tesis del testimonio de la abogada Sr NELLY RUBIELA BUITRGAO LÓPEZ, INDEMNIZACIONES DE ZURICH., testimonio valorado por su coherencia, claridad, exhaustividad, quien conoce a ciencia los hechos de la demanda y de las condicione y/o clausulados del a póliza de seguros multicitada.

Por ende, la cifra señalada, constituye el límite del valor al que está obligada Zurich Colombia Seguros S.A., como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura y aun exceso de la misma, en vista de las indemnizaciones pagadas a favor de terceros también afectados en el mismo evento que han iniciado procesos judiciales, en soporte de lo cual se allega al Juzgado de Conocimiento certificación de siniestralidad, donde se observa que el valor pagado con cargo al amparo de “RCE Lesiones o muerte a dos o más personas” asciende a la suma de \$332.011.559.00, lo que implica que el valor asegurado tendiente a cubrir eventos como el que nos ocupa se agotó, no existiendo obligación alguna frente a más indemnizaciones, tal como se establece no solo en las Condiciones de la Póliza sino en el art. 1079 del Código de Comercio: “ARTÍCULO 1079. . El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” En consecuencia, a la Compañía Aseguradora no podrá ordenársele en ningún caso el pago de indemnización adicional alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina “RCE- Lesiones o Muerte a Dos o más personas”, regulada del siguiente modo en las CONDICIONES GENERALES, en la SEGUNDA PARTE numeral 8, En cuanto al límite de la indemnización, se encuentra definido en el numeral 19 de las CONDICIONES GENERALES aplicables a la póliza.

En efecto y frente las pretensiones del demandante al llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 en el caso concreto, se desestiman las pretensiones elevadas por el extremo actor en su contra y así se determinará en la decisión.

Se procede en consecuencia a tasar el monto los perjuicios que deben ser indemnizados por los aquí accionados COOTRASANJUAN Y el señor EDILBERTO MEJIA GARCIA, este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

último en calidad de propietario del vehículo y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

PERJUICIOS DE ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA (lesionado).

AUDIO

Deber de mitigar el daño:

La prestación con contenido resarcitorio, como en el caso que nos ocupa, encuentra su límite en la posibilidad de satisfacción plena de la víctima y en su ejecución por parte del responsable. Aunque si bien hemos dicho que es el responsable quien debe asumir la reparación de la víctima, no es extraño que su liquidación tenga que medirse y calcularse también a partir de la valoración de la conducta del perjudicado frente a la extensión del daño, en el curso normal de las cosas.

Lo anterior nos permite hablar de la posición de la víctima frente a la limitación del agravamiento de la situación dañosa que ya se encuentra sufriendo.

En términos generales, el concepto de mitigación del daño está relacionado con el de reducción, y/o disminución. Así, en el campo de la responsabilidad, podemos definir a la mitigación del daño como el deber de conducta activo de la víctima para tomar todas las medidas razonables que le sean exigibles para limitar la extensión del daño que ha padecido y ha sido causado por el agente.

La mitigación del daño es un deber jurídico de la víctima derivado del principio de buena fe, que le exige probidad y cautela en su conducta para evitar que el daño sufrido se extienda o amplíe innecesariamente, más allá de lo que ya se ha materializado. Impone a la víctima la exigencia de actuaciones que cualquier otra persona, en sus mismas condiciones, debiera presentar.

Siempre que, ocurrido el daño, existan posibilidades de evitar que sus efectos se amplifiquen. En otras palabras, la víctima deberá actuar razonablemente para contrarrestar los efectos nocivos del daño sufrido, dentro de la medida de sus posibilidades y bajo la condición en la que esta se halle al momento de materialización del daño.

DAÑO EMERGENTE, en la demanda se solicita en su favor la suma de (\$ 810.00) por concepto de gastos de conciliación y papelería que estima en \$300.000 (no se encuentra probado:

AUDIO carga de la prueba. Artículo 167 C.G.P.,

No existen pruebas suficientes que lleven a demostrar la totalidad de los gastos en los que incurrió, o que su patrimonio se vio afectado por los gastos que debió sufragar los gastos médicos o cualquier otro relacionado con el hecho dañino.

En razón de lo anterior, solo se reconocerá como **daño emergente la suma de \$ 152.000 contentivos** en la factura N°1529863, clínica diagnostica especializada VID, y la suma por valor de \$358.100., certificada por KARINA ARRIETA admisiones- facturación, de la clínica vida , el 28 de octubre de 2016.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Para un total de \$ 510.100

LUCRO CESANTE, Se entiende por lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable.

Se solicita en la demanda, como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$ 4.400.000

(AUDIO)

Se NIEGA esta pretensión. (NO RESULTA PROBADA)

LUCRO CESANTE FUTURO

No se reconoce suma alguna por concepto de lucro cesante futuro pues la parte actora no demostró pérdida de capacidad laboral permanente y tampoco demostró el detrimento patrimonial como consecuencia de la pérdida de su actividad económica.

La Corte suprema de justicia en sentencia de julio 4 julio de 2007, con radicación número 27501 afirmó: **(Audio)**.

PERJUICIO MORAL

El demandante, lesionado directo, solicita la suma de (\$ 68.945.400), no obstante, En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón “del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado”, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren, no hay duda que en este caso el demandante sufrió afectación en su esfera interna, Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación, y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios.

La lesión temporal sufrida por el demandante, dentro del plenario, no se logró demostrar – secuelas de carácter permanente en la humanidad de demandante, no dejo ninguna secuelas, o como consecuencia, algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor ALEXANDER PAALCIOS MOSQUERA, pues la jurisprudencia ha sido en fática con respecto a los perjuicios morales en casos de accidentes que dejan como consecuencia un 50% de PCL no excede de los 81,3 SMMLV.

Ello teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia para la fijación de las indemnizaciones por los perjuicios extrapatrimoniales, se tare a colación las sentencias SC5125 -2020 del 15/12/2020, y la sentencia del 04/09/2000. Radicado 5260.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.

Reparación del daño moral en caso de lesiones				
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 5º grado de consanguinidad o civil.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Finalmente, también se ha dicho por las altas corporaciones, que en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital.

Se trae a colación, también la sentencia SC12994 -2016, 1570972016. **(Audio)**.

A título de perjuicios morales, se reconocerá:

A favor de ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, víctima directa, el equivalente a. 5SMLMV.

A favor de MABEL PARRA MORENO (Cónyuge) el equivalente a (2.5. SMLMV).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

A favor de sus hijos: JOHAN PALACIOS MORENO
MARIA ISABEL PALACIOS PARRA
ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO. El equivalente a
(2.SMLMV)

A favor de la señora EDILMA MOSQUERA PALACIOS (madre) el equivalente a
2.SMMLV).

A favor de los hermanos de la víctima: JACKELIN PALACIOS MOSQUERA
YERNELY PALACIOS MOSQUERA
DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA
GISSELA PALACIOS MOSQUERA

El equivalente a (1.SMMLV).

Todo lo anterior se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria.

DECISIÓN

COSTAS.

Ante la prosperidad parcial, de las pretensiones de la demanda se condena en costas a la parte demandada COTRASANJUAN y a EDILBERTO MEJIA GARCIA, en calidad de propietario del vehículo, a favor del demandante. se fija como agencias en derecho el equivale al 5% de las condenas impuestas.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por las codemandadas en denominada **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, y las excepciones propuestas por el llamado en garantía, las aseguradoras **ZLSASEGURADORA DE COLOMBIA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002.534-0- / ALLIANZ COLOMBIA S.A NIT 8002046251**, que denominó **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar próspera la excepción de mérito propuesta por el llamado en garantía, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002.534-0-** que denominó Agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo "RCE- lesiones o muerte a dos o más personas" de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706371661; Ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza no. 000706371661; Limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte Zúrich seguros Colombia s.a. y próspera la excepciones de mérito propuesta por el llamado en garantía **ALLIANZ COLOMBIA S.A NIT 8002046251** que denominó : el contrato de seguro no se puede hacer efectivo toda vez que se configuran dos exclusiones de cobertura; La póliza se terminó automáticamente en los términos del artículo 1060 del C.Co; El contrato de seguro no presta cobertura material; Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro; y límite del valor asegurado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar próspera la excepción de mérito propuesta en conjunto por los codemandados tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, en virtud de lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

CUARTO: DECLARAR Civil y Extracontractualmente responsable a la demandada, Empresa de Transporte Terrestre Cooperativa de transporte de la provincia del san juan COOTRASANJUAN, identificada con NIT 818000299-2, a la cual se encontraba afiliado el vehículo MICROBUS COLOR ROJO, DE PLACA WMB 388 MARCA FOTON MODELO 2015, de propiedad del señor **EDILBERTO MEJÍA GARCIA**, y a este último, por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes y se le condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día el 16 de octubre de 2016 en el corregimiento de San Rafael el Dos – Municipio de Unión Panamericana, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a los demandados, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA** (lesionado) las sumas de:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE. \$510.100 M/CTe.

Por concepto de DAÑO MORAL O PERJUICIOS EXTRAPARTIMONIALES.

2) En favor de las siguientes personas

A favor de ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA, víctima directa, el equivalente a 5. SMLMV.

A favor de MABEL PARRA MORENO (Cónyuge) el equivalente a (2.5. SMLMV).

A favor de sus hijos: JOHAN PALACIOS MORENO
MARIA ISABEL PALACIOS PARRA
ANNY ALEXANDRA PALACIOS ROBLEDO. El equivalente a (2.SMLMV)

A favor de la señora EDILMA MOSQUERA PALACIOS (madre) el equivalente a 2.SMMLV).

A favor de los hermanos de la víctima: JACKELIN PALACIOS MOSQUERA
YERNELY PALACIOS MOSQUERA
DARLIN YADIRA PALACIOS MOSQUERA
GISSELA PALACIOS MOSQUERA

El equivalente a (1. SMMLV).

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada COOTRASANJUAN se fijan como agencias en derecho el 5% de la condena impuesta. Tásense y liquídense por secretaria.

La presente decisión se notifica en estrados. Contra ella proceden los recursos de ley. RECURSO DE APELACION.

AUTO

SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, formulado por tanto por la parte demandante y demandada COOTRASANJUAN, en contra de la presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

providencia, ante la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó. Remítase el expediente digital previa revisión de las foliaturas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente audiencia, siendo las 5:17 p.m., se deja constancia de que se respetaron las garantías procesales a los presentes, levanta acta, firmada por la suscrita Juez e incorporada al expediente digitalizado en la plataforma OneDrive y en el sistema justicia XXI Web.


SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ LLOREDA
Jueza